



*****1

**VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE 68/2020 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y la autoridad demandada, respectivamente, contra la sentencia dictada el dos de noviembre de dos mil veinte por el ahora Juzgado Segundo de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la autoridad demandada, por conducto de su delegada autorizada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dos de noviembre de dos mil veinte por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declara la nulidad del acto impugnado. La parte actora interpuso recurso de revisión, en escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno, contra la referida sentencia.

II. En acuerdo de admisión dictado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II.- Una vez transcurrido dicho plazo, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna, mediante acuerdo de presidencia de fecha dieciséis de

En el mes de marzo de dos mil veintidós se ordenó citar a las partes para oír resolución y turnar los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III.- Que la sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.-Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número *****2, en contra del actor *****1.

SEGUNDO.--En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, y gire los oficios a las autoridades referidas en el apartado 6 de la resolución que se declara nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

TERCERO.-En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, a ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le cubran además las prestaciones que dejó de recibir con motivo del procedimiento administrativo *****2, **ES DECIR A PARTIR DEL TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN DICATAD DENTRO DEL CITADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TOMANDO EN CUENTA QUE NO FUE SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE DEL CARGO,** hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades



correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

QUINTO. - (SIC) En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a **VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES** que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago."

IV.-Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecosiete.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia



	Administrativa, antes Segunda Sala.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Reglamento del Centro de Evaluación	Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado.

TERCERO.-Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente.

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el procedimiento administrativo de separación definitiva *****2, mediante la cual se separa definitivamente al actor del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, por incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza.

La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal, por considerar que no se sustentó en pruebas suficientes, aptas y bastantes para tener por plena y debidamente acreditada la falta del requisito de permanencia y, que no se valoraron las pruebas.

Asimismo, condenó a la autoridad demandada a que dejara insubsistente la resolución declarada nula, a que girara oficios a las autoridades que fueron informadas de la misma, haciéndoles saber el sentido de la sentencia a fin de que se hicieran las anotaciones correspondientes.

En el considerando V, de la sentencia que se revisa, el resolutor estableció como parte de los efectos de la nulidad decretada:

“Asimismo, para el caso de decidir no reinstalar en el cargo a la demandante como consecuencia jurídica de la nulidad

que se decreta, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo...hasta la fecha en que se entregue la indemnización y demás prestaciones referidas...”

No obstante lo anterior, en los puntos resolutivos tercero y quinto, si bien determinó la condena precisando *En los términos del mismo considerando V, de esta resolución se condena...a ordenar se cubra al actor...*”, sin reiterar que el pago de la indemnización y de la suma equivalente a veinte días por cada año de servicios prestados, procedía en el supuesto de que optar por no reinstalar al actor.

Inconforme con esa determinación, las partes interpusieron, respectivamente, los recursos de revisión que ahora constituyen la materia de esta resolución.

CUARTO.- Agravios de la autoridad recurrente. En razón de que la demandada se inconforma con la declaración de nulidad de la resolución impugnada; en tanto que la parte actora únicamente combate los términos de la condena decretada, por cuestión de método, se procede en primer término al estudio de ellos motivos de disenso que plantea la autoridad.

Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte demandada atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Por cuestión de técnica resolutoria se analizará en primer término el segundo de los agravios, en el que la recurrente hace valer que la Sala desatendió la causal de improcedencia del juicio hecha valer al contestar la demanda.

El segundo agravio es infundado.

La recurrente sostiene que la Sala de conocimiento desatendió sus argumentos de defensa, consistentes en que, si el actor se dolía del resultado del proceso de evaluación, métodos empleados, del personal que llevó a cabo la evaluación de investigación socioeconómica, competencia de las personas que signaron las evaluaciones, etapas del proceso y reporte final debió acudir a juicio de garantías en contra del acuerdo de inicio.

No le asiste razón a la recurrente en cuanto a que se haya omitido el análisis del referido argumento, pues en el fallo que se revisa se establece:

“No es óbice para resolver lo anterior la consideración de la autoridad al señalar que el demandante debió hacer valer las violaciones al procedimiento de evaluación a través del juicio de Amparo Indirecto, dado que la tesis en que se sustenta no determina que el Juicio de Amparo sea el único medio de defensa ante un procedimiento de separación del cargo sustentado en exámenes de control de confianza, sino que cuando se acude a este, impugnando el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, deben ahí hacerse valer las violaciones al proceso de evaluación. “

A lo que cabe agregar que, como se reseñó en el considerando de antecedentes del presente fallo, la materia del presente juicio consistió en la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el procedimiento administrativo de separación definitiva *****2.

Mediante la cual se separó definitivamente al actor del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, por incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B



fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza.

BAJA CALIFORNIA

La Ley del Tribunal en sus artículos 22, fracción I y IX, y 83, dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

[...]

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

[...]

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."



La ley del Tribunal aplicable, establece la competencia de las Salas para conocer de los actos o resoluciones juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, prevé como causas de nulidad la incompetencia de la autoridad, el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir, el estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión, la violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas, el desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales y la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

En la especie, la parte actora promovió el juicio en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad administrativa municipal, mediante la cual se resuelve un procedimiento de separación, con motivo de la prestación de los servicios de un Miembro de una Institución Policial Municipal, haciendo valer la insuficiencia probatoria para separarlo del cargo, la inexistencia de los exámenes que se dice no aprobó y la omisión de la autoridad Investigadora de solicitar los exámenes de evaluación en los que se sustentó el resultado final.

Sin que la parte actora estuviera obligada a interponer, previo al juicio de nulidad, amparo en contra del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva de manera directa, como lo aduce la recurrente, ya que, al impugnar la resolución de separación definitiva, puede combatir la dicha resolución y hacer valer violaciones cometidas en el dictado de la resolución, así como las cometidas en el procedimiento administrativo que considera actualizan las causales de nulidad, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en el juicio por incompetencia de la Sala, que invoca.

En relación con el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE, EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE

SONSOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE "NO APROBADO", DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO", en el que la recurrente apoya la causal de improcedencia que invoca, debe decirse que es inaplicable en la especie, puesto que se refiere a supuestos en los que se promueve el juicio de amparo en contra del acuerdo de inicio del procedimiento, por considerarlo un acto de imposible reparación, y en el presente asunto el juicio se promovió en contra de la resolución que pone fin al procedimiento de separación definitiva.

En el primer agravio que hace valer la recurrente, señala que la Sala de conocimiento indebidamente restó valor probatorio a la probanza documental denominada Reporte Final de Evaluación, pasando inadvertido que el Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Baja California, cuenta con acreditación por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Sostiene que la Sala pierde de vista que, los reportes emitidos por la Directora del Centro de Evaluación y Confianza tienen el carácter de documentos públicos y hacen prueba plena respecto a su alcance y contenido legal y no demeritan su valor las manifestaciones que se realicen en su contra.

Que la Sala omite invocar fundamento legal alguno para restar valor probatorio a los documentos públicos, que únicamente se apoya en consideraciones dogmáticas carentes de fundamento legal para restar eficacia probatoria al Reporte Final de Evaluación, así como a la Certificación del Centro, puesto que desatiende que la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para consignar el resultado del proceso de control de confianza en el reporte final, tuvo a la vista todos y cada una de las evaluaciones y exámenes practicados al demandante, razón por la cual se acredita el resultado de no aprobado y la existencia de dichos documentos, sin que para ello deban ser exhibidos al hoy actor, como erróneamente lo sostiene la Sala.

Manifiesta que el reporte final de evaluación goza de valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 322, fracciones II, V, y VIII, 323, 404, 405, 407, 408 y 415, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, en relación con el dispositivo 162 del Reglamento del



Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de Tijuana, Baja California.

Estima la inconforme que es inaplicable en el presente asunto, la tesis aislada de rubro "PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", en la que la Sala de conocimiento apoya su determinación de restar idoneidad y valor probatorio a la documental pública denominada reporte final; agrega, que dicho criterio versa sobre antecedentes y supuestos hipotéticos diferentes y fundamentos legales ajenos y distintos al asunto ventilado en el presente juicio y que el A quo estaba obligado a motivar adecuada y suficientemente su aplicación en el presente asunto.

Dice que todo documento público hace prueba plena, por lo que para restarle valor probatorio sería necesario que el objetante acreditara la falsedad del mismo, o de la información que contiene.

Sostiene que la Sala debió valorar que el actor no desvirtuó lo asentado por la autoridad, puesto que afirma, se comprobó un riesgo que vulnera la seguridad de la Institución, ya que conforme al oficio *****3 de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, signado por el Director de Registros de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y después de una consulta de antecedentes criminales, en bases de información del Buró Federal de Investigaciones (FBI), arrojó que el actor cuenta con antecedentes de conducir bajo la influencia del alcohol, conducir sin licencia y prueba falsa de seguro, lo que implica que no cumple con el requisito de permanencia conforme al artículo 117, apartado B, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Que conforme al oficio *****3 emitido por la Dirección de Estrategias contra el Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los registros en Sistema de información y Vinculación, se encuentran en el siguiente status: mandamiento judicial del orden común sin especificar datos, tres órdenes de arresto sin especificar delito, dos órdenes de presentación sin especificar delito, una cumplida en dos mil siete y una informada en dos mil ocho, cuenta con tres averiguaciones previas, dos por delito de abuso de autoridad, una en dos mil siete, en consulta de archivo de prescripción y una en dos mil diez, en reserva de

trámite una por delito de homicidio calificado en dos mil
y finalmente cuenta con barandilla de accidente
turnada al ministerio público del orden común tipo
choque en 2001.

Afirma que la Comisión, en el marco de su competencia, únicamente tiene que recabar los resultados de tales estudios y observar que el reporte final haya sido emitido por la autoridad competente, sin que haya lugar a que la comisión tenga que investigar quien hizo los estudios, si fueron realizados por personal capacitado, si efectivamente sucedieron los hechos que se desprendan de tales exámenes, etcétera, pues los Centros de Evaluación de Control y Confianza deben contar con la certificación y personal capacitado correspondientes.

Agrega, que el Centro de Evaluación de Control y Confianza es una entidad de la administración pública estatal cuya constitución, creación y aprobación no es materia de impugnación y tampoco la designación del personal que va a laborar en dicho centro lo que sus determinaciones son verdad plena por constar en documentos públicos y por sí mismos constituyen una prueba idónea y suficiente para acreditar o desacreditar si existió la falta en el Cumplimiento al requisito de permanencia de la fracción VIII, del apartado B, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

El agravio reseñado es inoperante, puesto que la recurrente no combate la totalidad de las consideraciones en las que la Sala sustenta la sentencia recurrida.

Se explica.

La sentencia recurrida, en la parte que interesa, estableció lo siguiente.

"En el tercero y cuarto motivos de inconformidad, entre otras cosas el demandante expresa, que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que no se acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones en su contra, por lo que considera que fue removido del cargo sin justificación fáctica y probatoria.

Expresa que del contenido de la resolución impugnada, se advierte que su separación del cargo se sustenta en los hechos narrados por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del

Estado de Baja California, en un documento denominado Reporte Final de Evaluación, en el cual se señala que o aprobó los exámenes de evaluación y control de confianza.

Argumenta que no existe ninguna prueba de soporte a las afirmaciones de la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, que no se emitieron los documentos y dictámenes en los términos del Reglamento del Centro del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, en cuanto a las evaluaciones socioeconómica (sic).

Refiere que no existen constancias que acrediten la existencia de los dictámenes en los que se sustenta la resolución, sin que se acredite la existencia de la metodología aplicada en las pruebas mencionadas.

En relación con los argumentos planteados, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, manifestando que el documento en que se sustentó la resolución sancionatoria al actor, fue emitido por una autoridad del Centro de Evaluación, Control y Confianza, por lo tanto tiene el carácter de Instrumental Pública, que tal documental es suficiente para tener por probadas las causas que originaron la separación del cargo, siendo que la conducta imputada fue no aprobar los exámenes de confianza.

Refiere que las probanzas valoradas son suficientes para tener por acreditado que el demandante no aprobó las evaluaciones practicadas y que ello sustenta el Reporte Final de Evaluación, es decir, la evaluación de investigación socioeconómica, debido a que se comprobó un riesgo que vulnera la seguridad de la Institución, debido al oficio *****3.

Argumenta que en todo caso, la parte actora debió acudir al juicio de amparo para argumentar las violaciones referidas en la demanda en aplicación de la tesis cuyo rubro es : " PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE NO APROBADO, DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO".

Para determinar la existencia de la causal de remoción por incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B

fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en la cual se sustentó la resolución impugnada conviene precisar su contenido:

Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. ...

B. De Permanencia:

I. ...

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...;

VII. ...;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

La autoridad demandada, en la resolución impugnada, refiere que la separación del cargo se sustenta en dicho precepto, basándose para ello en el hecho de que el demandante no aprobó la evaluación de control de confianza, toda vez que no aprobó las evaluaciones de investigación socioeconómica.

Del contenido del precepto legal en comento, se advierte que el requisito de permanencia y obligación que la autoridad consideró incumplidas, se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación de control de confianza, para lo cual es necesario analizar en qué consisten estas evaluaciones.

Al efecto, el Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California dispone en su artículo 34 que los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán acordes a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional y podrán consistir en las siguientes evaluaciones:

I.- Evaluación Psicológica;

II.- Evaluación Médica y Toxicológica;

III.- Evaluación Poligráfica, e

IV.- Investigación Socioeconómica.

A su vez, los artículos 36 al 39 establecen el objeto de cada una de las evaluaciones:

Artículo 36.- La Evaluación Psicológica a los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Evaluar a través del proceso de aplicación de una batería de pruebas específicas y entrevista profunda, si las características de personalidad,

valores, competencias y capacidades del candidato, coinciden con el perfil del puesto vacante, e

b) Identificar el potencial de desarrollo, áreas de oportunidad del Evaluado y en su caso necesidades de capacitación.

La Evaluación **Psicológica** a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Identificar factores de éxito en el cumplimiento de funciones, y

b) Detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal.

Artículo 37.- La Evaluación **Médica y Toxicológica**, tiene por objeto: Evaluación Médica:

a) Verificar que el estado de salud e integridad física del Evaluado, permita el cumplimiento de las funciones del puesto, e

b) Identificar factores de riesgo, en un marco de seguridad personal e institucional.

Evaluación Toxicológica:

a) Detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos que generen efectos adictivos, repercusiones en el sistema nervioso o alteraciones orgánicas.

Artículo 38.- La Evaluación Poligráfica en los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Fortalecer niveles de confiabilidad y seguridad, mediante la identificación de candidatos cuyas conductas, principios y valores sean acordes a los institucionales, y

b) Prevenir riesgos que dañen la operación, seguridad y cumplimiento de objetivos institucionales.

La Evaluación **Poligráfica** a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Verificar el apego a principios, normas y valores institucionales;

b) Identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen institucional, y

c) Fortalecer en el personal, los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones.

Artículo 39.- La Investigación Socioeconómica en los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Verificar la congruencia del estilo de vida del Aspirante con su trayectoria profesional, social, laboral y económica;

b) Validar la autenticidad de documentos, e

c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales.

La Investigación Socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Verificar la congruencia entre el nivel de ingreso y situación patrimonial;
- b) Validar la autenticidad de documentos;
- c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales, y
- d) Verificar riesgos en función de la naturaleza del puesto que se desempeñe.

De los preceptos comentados deviene que, a efecto de establecer que un Miembro de una Institución Policial no cumplió con las obligaciones que la autoridad le imputa como incumplidas o no cumplió con el requisito de permanencia cuya ausencia se le atribuye, es necesario que se acredite plenamente, primero, **cuál o cuáles de las evaluaciones practicadas fueron las que no aprobó, que tipo de pruebas se llevaron a cabo, y en caso de ser pruebas científicas, la descripción de los procesos científicos que se llevaron a cabo, cómo se obtuvieron los resultados correspondientes así como la calidad profesional de quien las practicó y cómo se llegó a la conclusión de que no se aprobó la o las evaluaciones correspondientes.**

Lo anterior, a efecto de que el sujeto al procedimiento, se encuentre en plena aptitud de controvertir el sustento probatorio en que la autoridad funde las imputaciones, en pleno ejercicio de su derecho de audiencia y defensa.

A efecto de resolver la controversia, esta Sala procede a analizar los documentos que, como parte del expediente administrativo *****2, la autoridad menciona en la resolución impugnada, a efecto de realizar el análisis de los mismos, consistentes en el Reporte Final de Evaluación elaborado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza así como el expediente que presuntamente avala las evaluaciones practicadas y de las cuales dice la autoridad se deduce que el demandante no aprobó las evaluaciones DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA.

De las constancias aportadas en este Juicio por la autoridad demandada se advierte que no obran en autos ni en el secreto de esta Sala, las que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones referidas por la autoridad demandada practicadas al demandante.

En el expediente administrativo destacan las siguientes probanzas:

- a) Notificación de resultado de control y confianza, de fecha ocho de Junio de dos mil quince, signado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, en la que se asienta en relación a la parte actora como "RESULTADO: NO APROBADO", "FECHA DE EVALUACIÓN: 03/2015", "OBSERVACIONES: NINGUNA".
- b) Reporte final a nombre de la parte actora y que en la parte relativa a MARCO NORMATIVO señala: "Una vez realizado el Proceso de Evaluación de Control de Confianza del C. *****1, quien se desempeña como Policía Municipal Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
- c) Oficio número *****3, signado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, de fecha veintiocho de Julio de dos mil quince, hace del conocimiento los antecedentes de la parte actora.
- d) Oficio de fecha dieciséis de Julio de dos mil quince, signado por Horacio Amador, en su carácter de Agregado Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica-Tijuana, Oficial a cargo de la oficina, en la que informa los datos obtenidos con base en el nombre y fecha de nacimiento proporcionado, por la dependencia federal obtuvo información a nombre de *****1.
- e) Oficio de veinticinco de Abril de dos mil dieciséis, signado por Horacio Amador, en su carácter de Agregado Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica-Tijuana, Oficial a cargo de la oficina, en la que informa los datos obtenidos con base en el nombre y fecha de nacimiento proporcionado, por la dependencia federal obtuvo información a nombre de *****1

Siendo esas únicamente las documentales que obran en la copia certificada del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

En el caso, el actor niega categóricamente haber reprobado alguno de los exámenes o evaluaciones que le fueron practicadas o haber efectuado las conductas o faltas referidas en el Reporte Final de Evaluación sustento de la resolución impugnada, negando asimismo que existan pruebas suficientes, aptas y bastantes para removerlo del cargo como lo hizo la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada.

Sólo se cuenta con la copia certificada del Reporte Final de Evaluación, suscrito por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de



Baja California, en el cual aparece el nombre del demandante y fecha de su evaluación.

El Reporte de Final de Evaluación en la parte que interesa señala que:

"Una vez realizado el procedo de evaluación de control de confianza del C. *****1, quien se desempeña como Policía Municipal Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California y que después de la consulta realizada al Buró Federal de Investigaciones (FBI) sobre los antecedentes criminales de los Estados Unidos de América, arrojó que el evaluado cuenta con un registro por conducir bajo la influencia de alcohol/drogas, conducir sin licencia y prueba falsa de seguro, de fecha 5 de noviembre de 2006, por la agencia King City Police Department Ca. Con una condena de cinco días de cárcel y cinco años de libertad condicional situación que le impide cumplir con un requisito de permanencia de acuerdo con el artículo 117 Apartado B Fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que a la letra dice"... Aunado a ello presenta registro por conducir bajo la influencia de alcohol/drogas y conducir sin licencia de fecha 11 de enero de 2003, por la agencia San Diego Sheriff's Office CA, y uno más por conducir bajo la influencia de alcohol de fecha 25 de mayo de 2007, por la agencia Salinas Sheriff's Office CA., denotando un comportamiento contrario a lo esperado como Servidor Público..."

f) El oficio de fecha dieciséis de Julio de dos mil quince, signado por Horacio Amador, en su carácter de Agregado Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica-Tijuana, Oficial a cargo de la oficina, en la que informa los datos obtenidos con base en el nombre y fecha de nacimiento proporcionado, por la dependencia federal obtuvo información a nombre de *****1, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"...aprovecho para dar respuesta a su oficio del 16 de julio de 2015, en el que solicita apoyo del Departamento de Seguridad Nacional (DHS-HSI) para revisar la base de datos con la finalidad de verificar los antecedentes que pudiesen existir de Oficial de Policía activo.

Con base en el nombre y fecha de nacimiento proporcionado, ésta dependencia federal obtuvo información que indica lo siguiente:

El de nombre *****1, con fecha de nacimiento del 06 de septiembre de 1973, cuenta con los siguientes delitos:



Fue arrestado el 11 de enero del 2003 en San Diego, California por el delito de Manejar Bajo Influencia de Alcohol o Drogas.

Fue arrestado el 05 de noviembre del 2006 en King City, California, por el delito de Manejar Bajo Influencia de Alcohol o Drogas. Por este delito fue condenado a 5 días de cárcel.

Fue arrestado el 25 de mayo del 2007 en Salinas, California, por el delito de Manejar Bajo Influencia de Alcohol o Drogas."

Documentales que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, conforme el artículo 30 primer y tercer párrafo del artículo 79, ambos de la Ley del Tribunal, pero que no son aptos, suficientes y bastantes para sustentar que el demandante efectivamente cuenta con antecedentes penales.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que, para tal fin, era necesario que la autoridad demandada hubiere satisfecho su carga probatoria, exhibiendo las pruebas idóneas para acreditar tal extremo.

En el expediente administrativo se tiene a la vista el informe sobre antecedentes que refleja la autoridad consular, derivado de la investigación que realizó; empero, la misma es insuficiente para evidenciar que efectivamente la parte actora cuenta con antecedentes penales por delito doloso cometido en el extranjero, a fin de lograr acreditar los extremos de la hipótesis normativa imputada a la parte actora, como requisito de permanencia que dejó de cumplir.

La forma de evidenciar que efectivamente el actor cuenta con antecedentes penales por delito doloso cometido, en este caso, en el extranjero era la copia certificada debidamente autorizada de la sentencia ejecutoriada y la constancia relativa a la condena impuesta y cumplida por la parte actora; lo que en este caso, no fue satisfecho por la autoridad demandada.

Sin que pueda otorgarse ese alcance demostrativo a la prueba mencionada en el inciso e) señalada en párrafos precedentes, porque sigue siendo únicamente un informe, sin soporte documental suficiente.

En ese entendido, es indudable que los medios de convicción analizados y valorados por la autoridad demandada son insuficientes para acreditar la pérdida de requisito de permanencia atribuido a la parte actora.

La autoridad demandada se pronunció en la resolución impugnada, considerando que el demandante había incumplido con el requisito de permanencia y obligación de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, sin que al efecto hubiese rendido prueba suficiente ante esta Sala que acredite que efectivamente la parte actora cuenta con antecedentes penales.

Los informes realizados en donde se proporciona datos basados en el nombre y fecha de nacimiento del actor, sin soporte documental son insuficientes para demostrar la pérdida de requisito de permanencia y mucho menos la existencia de los antecedentes penales referidos.

Así las cosas, es evidente que no se probó la existencia de prueba apta, suficiente y bastante que acredite plenamente que el demandante obtuvo resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justifica cómo es que, del resultado de las diversas evaluaciones, la Directora del Centro de Evaluación de Control de Confianza, llegó a la conclusión señalada en el Reporte Final.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el que el Reporte Final de Evaluación signado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, fue emitido por una autoridad del Centro de Evaluación, Control y Confianza, y que por lo tanto pueda tener el carácter de Instrumental Pública, en razón de que, si bien cuenta con la calidad mencionada, por sí sola, carece de la eficacia probatoria para acreditar los extremos que pretende la autoridad demandada.

La autoridad se limita a afirmar que el demandante no aprobó la o las evaluaciones y que automáticamente puede y debe sancionar al Miembro con la separación del cargo, sin exhibir ante esta Sala los medios convictivos correspondientes. Así, se obtiene que la única probanza tendiente a acreditar la no aprobación de las evaluaciones practicadas al demandante lo es el Reporte Final que la misma autoridad refirió en el texto de la resolución impugnada.

Así las cosas, el Reporte Final de Evaluación, no es suficiente para tener por plenamente acreditada la falta del requisito de permanencia que nos ocupa, y en particular las documentales que justifiquen que el actor cuenta con antecedentes penales por delito cometido en el extranjero. Mayormente que conforme

lo establece el artículo 11 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, la Directora de dicho Centro, cuenta con personal encargado de tales evaluaciones y para recabar la información apta, suficiente y bastante:

Artículo 11.- El Centro de Control de Confianza estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario, y para el mejor desarrollo de sus atribuciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Subdirección de Evaluación, que contará con los Departamentos de:

- a) Evaluación Psicológica;
- b) Evaluación Médica y Toxicológica;
- c) Evaluación Poligráfica;
- d) Investigación Socioeconómica; y
- e) Archivo y Custodia;

II.- Subdirección de Certificación y Enlace, que contará con los Departamentos de:

- a) Enlace y Vinculación Institucional, y
- b) Certificación;

III.- Departamento de Asuntos Jurídicos;

IV.- Departamento de Sistemas e Informática; y

V.- Coordinación Administrativa.,

Es decir, no obran en autos todas y cada una de las probanzas en que consten las evaluaciones practicadas, los procesos y métodos aplicados y sus resultados, a efecto de sustentar debidamente la resolución impugnada, e incluso dar oportunidad a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de defender los resultados que en su caso se hayan obtenido, conforme el artículo 15 del propio Reglamento:

Artículo 15.- La Dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

XXIV.- Reafirmar y defender ante la autoridad competente los resultados de las Evaluaciones, así como justificar los métodos de análisis en que se hayan basado las mismas;

XXV.- Auxiliar a las unidades administrativas correspondientes del Centro de Control de Confianza, en el desahogo de las pruebas periciales relacionadas con las Evaluaciones practicadas y rendir los informes necesarios para dar certeza jurídica a las resoluciones administrativas que se determinen;

XXVI.- Asegurar la cadena de custodia de las muestras recabadas a los Evaluados, con motivo de la aplicación de los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación respectivo;

XXVII.- Definir y controlar la observancia de los criterios de aceptación que deberán contener los

dictámenes, para la elaboración y expedición del Certificado;

XXVIII.- Resguardar los expedientes que contengan las Evaluaciones, sus resultados y demás documentos o insumos de aquellas, y de los cuales se tenga la obligación de custodiar, hasta por un periodo de cinco años contados a partir de que se genere la información, así como, supervisar sus condiciones de seguridad;

XXIX.- Solicitar a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, los informes o documentación necesarios a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Reglamento;...

Aunado a lo anterior, y no obstante de tratarse de instrumental pública que, si bien cuenta con valor probatorio pleno, esta no tiene la eficacia probatoria que le otorga la autoridad demandada, pues no acredita mas que lo que esta contiene, es decir, una comunicación del resultado presuntamente obtenido y el resultado NO APROBATORIO que la funcionaria atribuye, basándose en las evaluaciones practicadas al demandante, siendo que no se exhibió la copia certificada de dichas evaluaciones practicadas al hoy actor, los procesos aplicados o método científico utilizado, la justificación debida así como los resultados obtenidos; menos aún los medios de comunicación que sustenten la información solicitada y recabada, para llegar a la conclusión de que efectivamente cuenta con antecedentes. Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 167892

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: XV.5o.1 P

Página: 1987

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Época: Octava Época

Registro: 1013770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo

Se observa también que el Reporte Final es la fase conclusiva de todo un proceso de evaluación, en el cual se comprenden diversos tipos de exámenes y evaluaciones practicadas al hoy demandante e información que se generó en dichos procesos, sin que se encuentre debidamente probado que la autoridad emisora del reporte final haya justificado tales conclusiones, para considerar que efectivamente no aprobó la evaluación de investigación socioeconómica referida en la resolución impugnada.

Conviene aclarar que, la no aprobación de los exámenes de confianza como requisito de permanencia, no es una causal autónoma, ya que se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación, en tanto que, resultaría a todas luces contrario a derecho, así como a las garantías de audiencia y derecho de defensa, que cualquier autoridad, por el simple hecho de señalar en un documento que un servidor público no aprobó los exámenes de confianza, por tener el carácter de documento público, sea suficiente para tener por probada la falta administrativa, cuando se desconoce el resultado de cada una de las evaluaciones, los procesos que se llevaron a cabo, la metodología y resultados obtenidos o el sustento documental de lo afirmado en ellos.

Los procesos de evaluación se traducen así en los **medios** para identificar el posible incumplimiento de los requisitos de permanencia, mas no constituyen en sí mismos dicho incumplimiento.

Ahora bien, la carga probatoria de acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido a un servidor público, en este caso a un miembro de una Institución Policial, no corresponde al elemento sujeto a los procesos de evaluación y procedimiento administrativo sancionatorio, sino a la autoridad sancionadora, puesto que, tratándose de derecho sancionatorio, la parte actora cuenta con el principio de presunción de inocencia a su favor.

Este principio tiene como uno de sus efectos, la reversión de la carga probatoria hacia la autoridad sancionatoria, es decir, que el Agente no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la falta de un requisito de permanencia o falta administrativa en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia.



Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. ...

Mayormente que es de interés de la sociedad, que quien se encarga de los procedimientos de separación de los miembros y Agentes de seguridad pública así como Peritos, se allegue de todos los elementos convictivos para llegar a una conclusión, pues constituye un aspecto relevante que quien preste sus servicios como agente, cuente con el perfil necesario, y es por ello que la autoridad tiene el deber de allegarse de las pruebas idóneas para estar en condiciones de separar a los malos elementos.

Disipa cualquier duda la carga demostrativa que tiene la autoridad demandada, el hecho de que el artículo 21 constitucional penúltimo párrafo, establece que la seguridad pública “es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias” que la Constitución señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

De donde se deduce la doble carga para la autoridad demandada de sujetarse al principio de legalidad, tanto en sus procedimientos como en los actos en que ella participa, de tal manera que solo en el caso de que formal y materialmente cumpla con su carga probatoria, remueva a los malos elementos; así como la garantía que representa para la sociedad que verdaderamente continúen prestando el servicio quienes sean buenos elementos.

Así las cosas, el artículo 58 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza¹, no

¹ Artículo 58.- La información solicitada por las Instituciones Policiales y/o el Órgano de Control Interno de aquellas; al Centro de Control de Confianza, referente a los procesos de evaluación, de control de confianza y de certificación de sus Miembros; únicamente se limitará al resultado de las mismas y en

puede estar por encima de los derechos de audiencia y defensa establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 14 y 16 Constitucionales, con las limitaciones de la reserva a que están obligadas las autoridades si se trata de información confidencial o clasificada como reservada a que se refiere el artículo 57 del propio Reglamento. Máxime que ninguna Ley autoriza a que a través de un Reglamento, se establezca una prohibición con los alcances referidos en el citado artículo 58.

En las relatadas condiciones, esta Sala concluye que, como lo aduce el demandante, la autoridad demanda no acreditó que la resolución impugnada se sustenta en pruebas suficientes, aptas y bastantes para tener por plena y debidamente acreditada la falta del requisito de permanencia, surtiéndose la causal de nulidad a que se refiere el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

No es óbice para resolver lo anterior la consideración de la autoridad al señalar que el demandante debió hacer valer las violaciones al procedimiento de evaluación a través del juicio de Amparo Indirecto, dado que la tesis en que se sustenta no determina que el Juicio de Amparo sea el único medio de defensa ante un procedimiento de separación del cargo sustentado en exámenes de control de confianza, sino que cuando se acude a este, impugnando el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, deben ahí hacerse valer las violaciones al proceso de evaluación."

De lo transcrito se advierte que la sentencia recurrida se sostuvo en las consideraciones y fundamentos siguientes:

- Que en términos de los artículos 36 a 39 del Reglamento del Centro, a efecto de establecer si un miembro de una institución policial incumplió dejó de reunir el requisito de permanencia correspondiente, es necesario que se acredite, primero, cuál o cuáles de las evaluaciones practicadas fueron las que no aprobó, qué tipo de pruebas se llevaron a cabo y, en caso de ser pruebas científicas, la descripción de los procesos científicos que se llevaron a cabo, cómo se obtuvieron



BAJA CALIFORNIA

los resultados correspondientes, la calidad profesional de quien las practicó y la forma en que se llegó a la conclusión de que no aprobó tal o tales evaluaciones.

- Que el actor negó categóricamente haber reprobado alguno de los exámenes o evaluaciones que le fueron practicadas o haber efectuado las conductas referidas en el reporte final de evaluación, negando que existan pruebas aptas y suficientes para removerlo del cargo.

- Que en la especie, no obran en autos ni en el secreto de la Sala a quo, las constancias que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones referidas por la demandada, pues no exhibió dicha información, siendo que ello resultaba necesario ya que el informe consular derivado de la investigación, es insuficiente para evidenciar que la parte actora cuenta con antecedentes penales por delito doloso cometido en el extranjero, a fin de acreditar los extremos de la hipótesis normativa imputada a la parte actora.

- Que sólo se cuenta con la copia certificada del reporte final de evaluación suscrito por la Directora del Centro, pero que no obra en autos constancia documental que sustente que el demandante efectivamente no cumple con los requisitos establecidos por las disposiciones de la materia, "ni que derivado de su evaluación de control y confianza", ello a pesar de que en la resolución impugnada, se establece que queda plasmado en el reporte integral de evaluación, el cual concluyó que derivado de sus procesos de evaluación de control de confianza y de las situaciones que dicen están transcritas y que por ende el demandante dejó de reunir los requisitos para su permanencia y resultó no aprobado.

- Que en la resolución impugnada se consideró que el demandante dejó de cumplir el requisito de permanencia y obligación de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, sin que al efecto hubiera rendido prueba suficiente que acreditara que efectivamente la parte actora cuenta con antecedentes penales en el extranjero, pues la forma de evidenciar este hecho es la copia certificada debidamente autorizada de la sentencia ejecutoria y la constancia relativa ala condena impuesta y cumplida por la parte actora, o que no fue satisfecho por la demandada.

- Que en el juicio no se probó plenamente que el demandante hubiera obtenido resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justifica cómo los resultados de tales evaluaciones generaron la conclusión a la que llegó la Directora del Centro en el reporte final que no obra en el expediente.

- Que no era óbice a lo anterior, que el oficio de acreditación suscrito por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza tuviera el carácter de instrumental pública, porque por sí sola carece de la eficacia probatoria para acreditar los extremos que la autoridad demandada pretende.

- Que la autoridad demandada se pronunció en la resolución impugnada, sin que al efecto hubiese rendido prueba suficiente ante la Sala, que acredite que efectivamente la actora cuenta con antecedentes penales.

- Que no obran en autos todas y cada una de las pruebas en que consten las evaluaciones practicadas, los procesos, y métodos aplicados y sus resultados, a efecto de sustentar debidamente la resolución impugnada, e incluso dar la oportunidad a la Directora del Centro de Evaluación de defender los resultados que en su caso, se hayan obtenido, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento del Centro de Evaluación.

- Que resultaría contrario a derecho que por el simple hecho de que una autoridad señale en un documento que un servidor público no aprobó los exámenes de confianza (sic), sea suficiente para tener por probada la falta administrativa, cuando se desconoce el resultado de cada una de las evaluaciones, los procesos llevados a cabo, la metodología y resultados obtenidos, así como el sustento documental de lo afirmado en ellos.

- Que los procesos de evaluación se traducen en los medios para identificar el posible incumplimiento de los requisitos de permanencia, mas no constituyen en sí mismos dicho incumplimiento.

- Que la carga probatoria de acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido a un servidor público corresponde a la autoridad; que el elemento cuenta con el principio de presunción de inocencia.

• Que es de interés de la sociedad que quien se encarga de los procedimientos de separación de los miembros de las instituciones policiales se allegue de todos los elementos convictivos para llegar a una conclusión, pues constituye un aspecto relevante que quien presta sus servicios como agente, cuente con el perfil necesario.

• Que el artículo 58 del Reglamento del Centro no puede estar por encima de los derechos de audiencia y defensa establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, con las limitaciones de la reserva a que están obligadas las autoridades si se trata de la información confidencial o reservada referida en el artículo 57 del mismo reglamento.

La recurrente, en sus agravios, se limita a sostener que el reporte final de la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en el que se concluye que el demandante no aprobó las evaluaciones que sobre la materia se le practicaron, es suficiente para tener por acreditado tal aserto, bajo el argumento de que constituye una documental pública por haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al efecto, hace valer la falta de fundamentación de la sentencia recurrida y la inaplicabilidad de la tesis invocada por la a quo.

Sin embargo, la recurrente no formula razonamiento alguno tendiente a combatir las consideraciones en que la a quo sustentó la nulidad de la resolución impugnada, consistentes en:

a) Que el reporte final es la fase conclusiva de todo un proceso de evaluación, en el cual se comprenden diversos tipos de exámenes y evaluaciones practicadas al actor, e información que se generó en dichos procesos, sin que se encuentre debidamente probado que la autoridad emisora del reporte final haya justificado tales conclusiones, para considerar que efectivamente no aprobó la evaluación de investigación socioeconómica referida en la resolución impugnada.

b) Que la no aprobación de los exámenes de confianza como requisito de permanencia, no es una causal autónoma, ya que se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación.

c) Que resultaría contrario a derecho así como a las garantías de audiencia y derecho de defensa, que cualquier autoridad, por el simple hecho de señalar en un documento que un servidor público no aprobó los exámenes de confianza, por tener el carácter de documento público, sea suficiente para tener por probada la falta administrativa, cuando se desconoce el resultado de cada una de las evaluaciones, los procesos que se llevaron a cabo, la metodología y resultados obtenidos o el sustento documental de lo afirmado en ellos.

Luego, los argumentos de agravio hechos valer son inoperantes por no combatir la totalidad de las consideraciones en que la *a quo* justificó la nulidad decretada en la sentencia recurrida, ya que tal omisión trae como consecuencia el que estas queden firmes y continúen rigiendo la sentencia que se revisa.

Apoya lo anterior la tesis 2a. LXV/2010 con registro 164181 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 447 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

QUINTO. Estudio del recurso interpuesto por la parte actora. En el único motivo de disenso que hace valer, manifiesta que la sentencia impugnada le niega la posibilidad a ser reinstalado en el cargo, al limitarse a establecer en el resolutivo Tercero, *"Se condena a la mencionada autoridad, a ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le cubran además las prestaciones que dejó de percibir..."*

Que el resolutor de origen debió dejar a criterio de la demandada, el reinstalarlo o no en el cargo de miembro policiaco, como consecuencia de la nulidad decretada, con apoyo en las determinaciones emitidas en ese sentido por el Pleno de este Tribunal.

Argumento que resulta suficiente para adicionar los puntos resolutivos Tercero y Quinto (sic), de la sentencia impugnada, en razón de que, como se anticipó, si bien en el considerando V de la misma, sí se indica de que en caso de que la autoridad demandada decida no reinstalar a la parte actora en el cargo que desempeñaba, deberá ordenar se le cubra el pago de la indemnización correspondiente, veinte días por cada año de servicios prestados, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo, en los puntos resolutivos se omite hacer tal precisión.

En consecuencia, a fin de ajustar los puntos resolutivos a las consideraciones del fallo que se revisa, y evitar confusiones innecesarias, se adicionan los puntos resolutivos Tercero y Quinto, para precisar lo anterior.

Es aplicable por las razones que la integran, la jurisprudencia que enseguida se transcribe.

Registro digital: 192836

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 133/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Noviembre de 1999, página 36

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente

transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada y, parcialmente fundado el que invoca la parte actora, procede adicionar los puntos resolutivos Tercero y Quinto (sic), de la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, el dos de noviembre de dos mil veinte, en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se adicionan los puntos resolutivos Tercero y Quinto (sic), de la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, el dos de noviembre de dos mil veinte, materia de la presente revisión, para quedar como sigue:

PRIMERO.-...

SEGUNDO.-...

TERCERO.- En los términos del mismo considerando V de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, a que, en el supuesto de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia de la que se decreta, ordene se cubra al actor, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo derivada del procedimiento administrativo *****2, la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios; ES DECIR A PARTIR DEL TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL CITADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TOMANDO EN CUENTA QUE NO FUE SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE DEL CARGO, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

QUINTO.- En los términos del mismo considerando V de esta resolución, se condena a la autoridad demandada, a que en el supuesto de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia de la nulidad que se decreta, ordene se cubra al actor, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo derivada del procedimiento administrativo *****2, la suma equivalente a



VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, con voto en contra del Magistrado Presidente Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero en mención quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/

1

“ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 16, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2, 4, 6, 15, 31 y 32. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 10, 12 y 16. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 68/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y dos fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.